

Nº. CONSULTA 0375-98

ORGANO SG de Impuestos Especiales

FECHA SALIDA 11/03/1998

NORMATIVA Ley 38/1992, Art. 65-1-b)

DESCRIPCION Primera matriculación definitiva de una embarcación destinada a la actividad de transporte de cabotaje y vías interior de viajeros

CUESTION - Sujeción al impuesto

CONTESTACION

El artículo 65.1.b) de la Ley 38/1992 de 28 de diciembre de Impuestos Especiales establece lo siguiente:

"1. Estarán sujetas al impuesto:

b) La primera matriculación definitiva de embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, nuevos o usados, que tengan mas de siete metros y medio de eslora máxima, en el Registro de Matrícula de Buques."

A efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, deben considerarse embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos las susceptibles de ser inscritas como tales en las Listas Sexta y Séptima, así como en las complementarias de estas, del Registro de Matrícula de Buques aprobado por Real Decreto 1027/1989 de 28 de julio.

En consecuencia, si la embarcación objeto de consulta, no tiene la consideración de embarcación de recreo ó de deportes náuticos, a efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes su primera matriculación estará no sujeta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes.